

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá, 21 de octubre de 2024

Citar este número al responder: 0732-897222024

Señor

JOSÉ ANTONIO GÓMEZ GUTIÉRREZ

C.C. No. 83.226.115

Predio El Cedro (Invasión).

Vereda Cocorná, corregimiento San Rafael.

Tuluá, Valle del Cauca.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y una vez fracasada la diligencia de notificación personal, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca – CVC, a través del presente aviso se permite notificar el contenido y decisión adoptada en el **auto de trámite del 27 de septiembre de 2024, “Por el cual se formulan cargos a un presunto infractor”**, proferido dentro de investigación sancionatoria ambiental que se adelanta en el **expediente 0732-039-002-049-2019**, investigación a la que ha sido legalmente vinculado, el señor **JOSÉ ANTONIO GÓMEZ GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.226.115 expedida en El Pital (H).

Por lo anterior, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo, y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa y en vista de que no se tiene una dirección física o electrónica para su notificación, el presente aviso se fija en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicada en la carrera 27A No. 42-432, de Tuluá, Valle, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por término de cinco (5) días hábiles y se publica en la página WEB de la CVC.

Se le advierte que de conformidad al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, quedará notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito y la investigación continuará el trámite legal establecido en el artículo 25, 26 y 27 de la Ley 1333 de 2009. Finalmente, se le informa que, contra el auto de trámite del 27 de septiembre de 2024, que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Fecha de fijación
21 de octubre de 2024

Fecha de desfijación
25 de octubre de 2024

Fecha de notificación
28 de octubre de 2024

Atentamente,

CHRISTIAN MAURICIO CRUZ PINEDA.

Abogado Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Centro Norte.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Anexos: 1

Copias: 0

Proyectó y Elaboró: Christian Mauricio Cruz Pineda, Abog. Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.

Archívese en el expediente: 0732-039-002-049-2019

VERSIÓN: 01
Fecha de aplicación: 2019/06/07

No se deben realizar modificaciones en el formato
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD: FT.0350.43

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Directora Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 y en especial lo dispuesto en los Acuerdos CD - 072 y 073 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. Teniendo en cuenta que el legislador ha establecido que las normas de protección ambiental son normas de orden público y, conforme a lo dispuesto en el artículo 9° del Código Civil Colombiano, la ignorancia de las leyes no sirve de excusa, es entendible para la autoridad ambiental que **NINGUNA PERSONA** podrá ampararse en el desconocimiento de la ley para exonerarse de su cumplimiento.

Que, la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 79 y 80, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción; al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán ejecutar a prevención medidas de policía e imponer las sanciones previstas en caso de violación de las normas ambientales y exigir la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, conforme a lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, el cual estableció que, en materia ambiental, **se presume la culpa o el dolo del infractor**, y que el presunto infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales, Al respecto la honorable Corte Constitucional en **Sentencia C- 595 de 2010**, determinó que la presunción no implica per se una sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, explicó que la presunción de culpabilidad nace por el sólo incumplimiento de la ley, pero, dicha presunción no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a demostrar la existencia de la infracción ambiental, y tal situación no impide al presunto infractor desvirtuarla a través de los medios probatorios legales validos que el mismo debe aportar para defender su inocencia, y concluyó que era acertada la disposición legal al imponer al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

Que, la Ley 1333 de 2009, Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 1° estableció que, el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, al respecto de las acciones que constituyen una infracción susceptible de ser sancionada por la autoridad ambiental, la norma en comento en su artículo 5°, considera infracción en materia

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

ambiental toda **ACCIÓN U OMISIÓN** que constituya violación de las normas ambientales vigentes y a los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; Así mismo establece, que en las infracciones ambientales **SE PRESUME LA CULPA O DOLO** del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla y que el presunto infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que la Ley 165 de 1994 ratifica el Convenio sobre la Diversidad Biológica, comprometiéndolo al país a conservar su biodiversidad y a utilizar sus recursos de manera sostenible.

Que el Decreto 1791 de 1996, regula el aprovechamiento forestal y establece que cualquier actividad de tala debe contar con un plan de manejo forestal aprobado por las autoridades ambientales competentes.

Que el artículo 180 del Decreto Ley 2811 de 1974, determina que es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, misma norma que ordena que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Así mismo, el artículo 214 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece que son aprovechamientos forestales únicos los que se realicen en bosques localizados en suelos que deban destinarse a usos diferentes del forestal; el permiso para aprovechamiento forestal único puede contener la obligación de dejar limpio el terreno al acabarse el aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque; así mismo, el artículo 303 determina que para preservar el paisaje corresponde a la administración prohibir la tala o alteración de la siembra o alteración de la conservación de los paisajes.

Que el artículo 2.2.1.1.1.1, del Decreto 1076 de 2015, estableció como definiciones, entre otras, la de flora, como el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre, el aprovechamiento, como el uso, por parte del hombre, de los recursos maderables y no maderables provenientes de la flora silvestre y de las plantaciones forestales, y el aprovechamiento forestal como la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

Por su parte, el artículo 2.2.1.1.3.1, del Decreto 1076 de 2015, estableció que, son clases de aprovechamientos los **Únicos**, los cuales son aquellos que se realizan por una sola vez en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque; los **Persistentes**, los cuales son aquellos que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, para garantizar la permanencia del bosque; y los Domésticos, aquellos que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

Sumado a lo anterior, el **artículo 2.2.1.1.5.6, del Decreto 1076 de 2015**, ordena que los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización. Además, el artículo 2.2.1.1.5.3, ibidem, puntualizó que los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso. Así las cosas, es claro que, para realizar



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

aprovechamientos forestales únicos, cualquiera que sea su denominación, se requiere permiso previo y otorgado por la autoridad ambiental competente.

Que el artículo 2.2.1.1.10.5.1 del Decreto 1076 de 2015 estableció que, para la movilización de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables en primer grado de transformación, se deberá contar con el salvoconducto único nacional en línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL) que expide la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1909 de 2017, y para su comercialización se atenderá lo dispuesto en la Resolución 1740 de 2016 y demás normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen.

Que, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-339/02, Sentencia T-397 de 2014 y Sentencia C-449/15, establece que el cambio de paradigma en la protección ambiental ha llevado a fortalecer y aplicar de manera más rigurosa el principio **IN DUBIO PRO NATURA**. Este principio establece que, en caso de conflicto entre derechos o principios, las autoridades deben optar por la interpretación que más favorezca un ambiente sano como un patrimonio colectivo de la humanidad en lugar de aquella que lo limite o restrinja en beneficio o materialización de derechos individuales, con un enfoque que reconozca la interdependencia entre seres humanos y el ambiente, aplicando la justicia más allá del ámbito humano. Por lo cual se entiende que, en caso de no existir certeza sobre el impacto que una determinada actividad tendrá sobre el ambiente, jurídicamente debe presumirse la certeza de la **OCURRENCIA DEL IMPACTO NEGATIVO**, con el fin de tomar medidas preventivas que eviten la exposición del ambiente y la salud humana a daños irreversibles.

Que, mediante **informe de visita del 24 de septiembre de 2024**, informe de visita del 21 de octubre de 2019, funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, dan cuenta, respecto de actividades antrópicas sin acto administrativo precedente, ocurrida en fecha cierta 24 de septiembre de 2019, en el predio El Cedro, vereda Cocorná – Bellavista, corregimiento San Rafael, municipio de Tuluá, Valle, coordenadas geográficas 04°02'47.461"N, -76°02'05.165W, en el cual se identificó una aprovechamiento de árboles sin permiso, mediante la tala y quema de bosque natural secundario en el cual prevalece el efecto protector por ser zona amortiguadora de la subcuenca de la quebrada El Carmen, afluente del río Bugalagrande, ecosistema de bosque de niebla, orobioma medio de los Andes, afectando un área de 1.53 hectáreas, erradicando diferentes unidades de árboles de los cuales se obtuvo 436,8 m³ de volumen de madera, actividad de la cual se identificó como presunto responsable al señor **JOSÉ ANTONIO GÓMEZ GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.226.115 del Pital (Huila), el **MUNICIPIO DE TULUÁ**, identificado con NIT. 891900272-1 y la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE GRAN ESCALA DEL RÍO BUGALAGRANDE (ASORIBU)**, identificada con NIT.800184337-8, quienes presuntamente cometieron la infracción de forma directa u omisiva.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

En vista del presunto incumplimiento a la normatividad ambiental contenido en el artículo 2.2.1.1.5.6, del Decreto 1076 de 2015, constitutivo de infracción, configurado por la acción y omisión al deber de obtener permiso previo otorgado por la autoridad ambiental competente para efectuar un aprovechamientos forestal único de bosque natural ubicado en terrenos de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

dominio privado¹, llevado a cabo al interior del predio El Cedro, ubicado en la vereda Cocorná – Bellavista, corregimiento San Rafael, Tuluá, Valle, coordenadas 04°02'47.461"N, - 76°02'05.165W², actividades llevadas a cabo en fecha cierta 24 de septiembre de 2019³; por lo cual, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contenido en el expediente 0732-039-002-049-2019, mediante **auto de trámite del 05 de noviembre de 2019**, en contra del señor **JESÚS ANTONIO GÓMEZ GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.226.115 del Pital (Huila), del **MUNICIPIO DE TULUÁ**, identificado con NIT. 891900272-1 y la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE GRAN ESCALA DEL RÍO BUGALAGRANDE (ASORIBU)**, identificada con NIT.800184337-8⁴, con el objetivo de determinar los **HECHOS U OMISIONES** constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental.

Del auto de trámite del 05 de noviembre de 2019 por el cual se ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio, consta en el expediente, que se notificó a **ASORIBU** el 14 de noviembre de 2019, al **MUNICIPIO DE TULUÁ** el 22 de noviembre de 2019 y al señor **JESÚS ANTONIO GÓMEZ GUTIÉRREZ** el 23 de diciembre de 2019. Sumado a ello, se tiene que se publicó en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC el 26 de agosto de 2024 y se comunicó a la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios del Valle del Cauca el 10 de septiembre de 2024.

Que, mediante **informe de visita del 31 de octubre de 2022**, funcionarios adscritos a la DAR Centro Norte de la CVC, dan cuenta que en la zona donde está ubicado el predio objeto de investigación se presentan situaciones de orden público y riesgo por conflicto armado, que no permiten el acceso de funcionarios de la CVC a la zona; por lo cual, se concluye que el proceso sancionatorio debe continuar conforme lo evidenciado en los informes de visita anteriores y contenidos en el expediente 0732-039-002-049-2019.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, indica que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, así las cosas, se realizaron entre otras las siguientes diligencias administrativas:

- Consulta de antecedentes penales – PONAL de la cédula No. 83.226.115
- Consulta de estado de vigencia de cédula de ciudadanía No. 83.226.115
- Consulta ante el ADRES de la cédula de ciudadanía No. 83.226.115
- Consulta de registros SISBÉN cédula de ciudadanía No. 83.226.115
- Consulta en el RUIA para sanciones a la cedula de ciudadanía No. 83.226.115
- Consulta en el RUIA para sanciones del NIT. 891900272-1
- Consulta en el RUIA para sanciones del NIT. 800184337-8

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad ambiental profirió la Resolución 0730 No. 0732-001109 del 13 de septiembre de 2024, con la cual ordenó corregir un error formal de transcripción contenido en el auto de trámite del 05 de noviembre de 2019, en el cual se nombra al investigado **JESÚS ANTONIO GÓMEZ**

¹ Hecho constitutivo de la infracción ambiental.

² Lugar de la infracción.

³ Tiempo en el que se cometió la infracción normativa.

⁴ Identidad del presunto responsable

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACITOR”

GUTIÉRREZ, con cédula de ciudadanía No. 83.226.115 del Pital (Huila), como “**JOSÉ**” **ANTONIO GÓMEZ GUTIÉRREZ**. Acto administrativo del cual se tiene en el expediente que fue publicado en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC el 17 de septiembre de 2024, comunicado mediante mensaje de datos remitido por correo electrónico certificado al **MUNICIPIO DE TULUÁ**, el 16 de noviembre de 2019, de igual forma, mediante oficio enviado por correo certificado a **ASORIBU** con soporte de entrega el 18 de septiembre de 2024 y mediante publicación en el portal web de la CVC el 25 de septiembre de 2024, al señor **JESÚS ANTONIO GÓMEZ GUTIÉRREZ**.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 señala que, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Según lo visto, ninguno de los investigados utilizó su derecho constitucional a la defensa y contradicción en contra del auto de trámite del 05 de noviembre de 2019, en el que la autoridad ambiental ordenó iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental a los presuntos infractores y contenido en el expediente 0732-039-002-049-2019. Antes de que la autoridad ambiental profiera el correspondiente auto de formulación de cargos, deberá superar el examen de tipificación y existencia de mérito para continuar la investigación.

A continuación, se dispone el despacho a determinar de oficio y en beneficio del infractor, si existe configurada alguna de las causales de cesación establecidas por la Ley 1333 de 2009, así:

1. **Muerte del investigado cuando es una persona natural:** Entre los investigados está el señor **JESÚS ANTONIO GÓMEZ GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.226.115 del Pital (Huila), quien, verificados los registros de consulta de estado de cédula de ciudadanía se encuentra en el archivo nacional de identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con estado Vigente (Vivo). Por tanto, **NO** se configura la causal.

Por otra parte, los otros investigados son personas jurídicas; el **MUNICIPIO DE TULUÁ**, identificado con NIT. 891900272-1 y la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE GRAN ESCALA DEL RÍO BUGALAGRANDE (ASORIBU)**, identificada con NIT.800184337-8; por tanto, no se analizará tal situación. Por tanto, **NO** se configura la causal.

2. **Inexistencia del hecho investigado:** Conforme lo evidenciado en la investigación, los presuntos infractores tenían el deber legal de tramitar y obtener ante la autoridad ambiental permiso para realizar el aprovechamiento forestal único de bosque natural en el predio El Cedro, ubicado en la vereda Cocorná – Bellavista, corregimiento San Rafael, municipio de Tuluá, Valle, coordenadas 04°02'47.461"N, -76°02'05.165W, frente a dicha omisión realizaron el aprovechamiento forestal sin el respectivo permiso y/o autorización afectando un área de 1.53 hectáreas, erradicando diferentes unidades de árboles de los cuales se obtuvo 436,8 m³ de volumen de madera.
3. **Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor:** Hasta el momento la información investigada consistente en el aprovechamiento forestal de bosque natural sin el respectivo permiso y/o autorización otorgada por la autoridad ambiental, acción con la cual se afectó un área de 1.53 hectáreas, erradicando diferentes unidades de árboles de los cuales se obtuvo 436,8 m³ de volumen de madera, reposa son presuntamente

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACITOR”

responsables el señor **JOSÉ ANTONIO GÓMEZ GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.226.115 del Pital (Huila), el **MUNICIPIO DE TULUÁ**, identificado con NIT. 891900272-1 y la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE GRAN ESCALA DEL RÍO BUGALAGRANDE (ASORIBU)**, identificada con NIT.800184337-8, acciones realizadas de forma directa u omisiva, a través de personal a su cargo o de terceros autorizados por este y, tampoco ninguno de los investigados ha presentado información que permita a la autoridad ambiental adherir una hipótesis de que sea la conducta atribuible a un tercero; Por tanto, **NO** se configura la causal.

4. **Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada:** Verificados los registros institucionales, se tiene que no existen permisos para aprovechamiento forestal, a favor del señor **JOSÉ ANTONIO GÓMEZ GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.226.115 del Pital (Huila), el **MUNICIPIO DE TULUÁ**, identificado con NIT. 891900272-1 y la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE GRAN ESCALA DEL RÍO BUGALAGRANDE (ASORIBU)**, identificada con NIT.800184337-8, al interior del predio objeto de investigación. Por tanto, **NO** se configura la causal.

De conformidad a lo visto, se tiene que ninguno de los investigados allego en su defensa argumentos que permitieran adherir a la autoridad ambiental a una hipótesis de configuración de alguna de las causales de cesación taxativas establecidas por el legislador y, conforme a los elementos probatorios y argumentos presentados por este despacho, contenidos en el expediente 0733-039-002-049-2019, antes de que la autoridad ambiental profiera el correspondiente auto de formulación de cargos.

Superado el análisis de causales de cesación, se encamina el despacho a determinar si existe configurada alguna de las circunstancias atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental definidas por el legislador:

1. **Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio:** Que los presuntos infractores han guardado silencio durante la investigación, así mismo, no le es aplicable este beneficio, en virtud de que la autoridad ambiental no requirió de abrir una indagación preliminar al tener certeza razonable de los hechos y de los presuntos responsables. Por tanto, **NO** se configura.
2. **Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental:** Los presuntos infractores han guardado silencio durante la investigación, así mismo no les es aplicable este beneficio, en virtud de que la autoridad ambiental no requirió de abrir una indagación preliminar al tener certeza razonable de los hechos y del presunto responsable, además no se evidencian en el curso de la investigación acciones encaminadas a resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental. Por tanto, **NO** se configura.
3. **Compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental:** Los presuntos infractores han guardado silencio durante la investigación, misma en la que no se evidencia que realizaran labores tendientes a compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental. Además, no le es aplicable este beneficio, en virtud de que la autoridad ambiental no requirió de abrir una indagación preliminar al tener certeza razonable de los hechos y de los presuntos responsables. Por tanto, **NO** se configura.
4. **Con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana:** De momento, en el curso de la investigación, no hay evidencia



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

que permita a la autoridad ambiental estimar que no existe daño al medio ambiente, al paisaje o la salud humana; no obstante, el presunto infractor podrá demostrar tal situación en el curso de la investigación. Por tanto, **NO** se configura.

A continuación, se determinará si existe configurada alguna de las circunstancias agravantes de la responsabilidad en materia ambiental:

1. **Reincidencia:** Verificado el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, no se evidenció la existencia de sanciones vigentes para el señor **JESÚS ANTONIO GÓMEZ GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.226.115 del Pital (Huila), el **MUNICIPIO DE TULUÁ**, identificado con NIT. 891900272-1 y la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE GRAN ESCALA DEL RÍO BUGALAGRANDE (ASORIBU)**, identificada con NIT.800184337-8. Por tanto, **NO** se configura.
2. **Daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana:** De momento, en el curso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar que existe daño al ambiente, al paisaje o a la salud humana. Por tanto, **NO** se configura.
3. **Cometer la infracción para ocultar otra:** De momento, en el curso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar tal situación. Por tanto, **NO** se configura.
4. **Rehuir la responsabilidad o atribuir la a otros:** De momento, en el transcurso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar tal situación, ello aunado al silencio de los investigados. Por tanto, **NO** se configura.
5. **Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta:** Con la conducta se ha infringido una única disposición legal, el Decreto 1076 de 2015. Por tanto, **NO** se configura.
6. **Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición:** No aplica para el caso investigado. Por tanto, **NO** se configura.
7. **Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica:** Conforme lo evidenciado en el informe de visita del 21 de octubre de 2019, el área afectada está ubicada en un bosque natural secundario en el cual prevalece el efecto protector por ser zona amortiguadora de la subcuenca de la quebrada El Carmen, afluente del río Bugalagrande, ecosistema de bosque de niebla, orobioma medio de los Andes. Por tanto, **SI** se configura.
8. **Obtener provecho económico para sí o un tercero:** De momento, en el curso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar tal situación; ello, aunado al silencio de los investigados, no permite inferir tal situación. Por tanto, **NO** se configura.
9. **Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales:** No aplica para el caso investigado. Por tanto, **NO** se configura.
10. **El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas:** No aplica para el caso investigado. Por tanto, **NO** se configura.
11. **Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida:** De momento, en el curso de la



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar tal situación. Por tanto, **NO** se configura.

- 12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos:** No aplica para el caso investigado. Por tanto, **NO** se configura.

Acorde con las consideraciones precedentes, que contiene un análisis legal del caso, la verificación de los hechos y la identificación plena del presunto responsable de la infracción a las normas de protección ambiental, la autoridad ambiental estima que **EXISTE** mérito suficiente para continuar con la investigación iniciada contra el señor **JESÚS ANTONIO GÓMEZ GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.226.115 del Pital (Huila), el **MUNICIPIO DE TULUÁ**, identificado con NIT. 891900272-1 y la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE GRAN ESCALA DEL RÍO BUGALAGRANDE (ASORIBU)**, identificada con NIT.800184337-8.

Que, al realizar un aprovechamiento forestal único de bosque natural ubicado en terrenos de dominio privado sin permiso previo otorgado por la autoridad ambiental mediante la técnica de tala y quema afectando un área de 1.53 hectáreas de bosque natural secundario en el cual prevalece el efecto protector por ser zona amortiguadora de la subcuenca de la quebrada El Carmen, afluente del río Bugalagrande, ecosistema de bosque de niebla, orobioma medio de los Andes, erradicando diferentes unidades de árboles obteniendo 436,8 m³ de volumen de madera, al interior del predio El Cedro, ubicado en la vereda Cocorná – Bellavista, corregimiento San Rafael, Tuluá, Valle, coordenadas 04°02'47.461"N, -76°02'05.165W, acción adelantada presuntamente por el señor **JESÚS ANTONIO GÓMEZ GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.226.115 del Pital (Huila), el **MUNICIPIO DE TULUÁ**, identificado con NIT. 891900272-1 y la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE GRAN ESCALA DEL RÍO BUGALAGRANDE (ASORIBU)**, identificada con NIT.800184337-8, actividad ejecutada en fecha cierta 24 de septiembre de 2019 y, con la cual se ha violado la siguiente disposición legal y reglamentaria de carácter ambiental:

- **Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.5.6.**

Que, con la finalidad de determinar la existencia de causales de atenuación o de agravación de la responsabilidad en materia ambiental conforme al artículo 6° y 7° de la Ley 1333 de 2009, no se encontró probado ningún atenuante de los consignados en el artículo 6° de la Ley 1333 de 2009, contrario a ello se encuentra probado el agravante consagrado en el numeral 7° del artículo 7° de la Ley 1333 de 2009; es decir, realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica, en consecuencia, será aplicado en el cálculo de la sanción y por ende, este despacho en cumplimiento del mandato legal, debe formular un cargo único a título de culpa agravado por el numeral 7° del artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, al señor **JESÚS ANTONIO GÓMEZ GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.226.115 del Pital (Huila), el **MUNICIPIO DE TULUÁ**, identificado con NIT. 891900272-1 y la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE GRAN ESCALA DEL RÍO BUGALAGRANDE (ASORIBU)**, identificada con NIT.800184337-8, para que, en el ejercicio del derecho constitucional a la defensa, presente los descargos correspondientes, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, así:

Artículo 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

Acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos, esta autoridad ambiental **PODRÁ** ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por el presunto infractor, si las mismas superan el análisis legal de **conductencia, pertinencia y necesidad**, y ordenará de oficio las que considere **necesarias** si así lo estima conveniente en beneficio del debate procesal.

Conforme con las consideraciones precedentes, que contiene un análisis legal del caso, la verificación de los hechos, y la identificación plena de los presuntos responsables de la infracción a las normas de protección ambiental, este despacho estima que existe merito suficiente para continuar con la investigación y, por lo tanto, es procedente formular al señor **JESÚS ANTONIO GÓMEZ GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.226.115 del Pital (Huila), el **MUNICIPIO DE TULUÁ**, identificado con NIT. 891900272-1 y la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE GRAN ESCALA DEL RÍO BUGALAGRANDE (ASORIBU)**, identificada con NIT.800184337-8, un cargo único a título de culpa, agravado de conformidad con el numeral 7° del artículo 7° de la Ley 1333 de 2009 por incumplimiento del artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015, al realizar un aprovechamiento forestal único de bosque natural en terrenos de dominio privado al interior del predio El Cedro, ubicado en la vereda Cocorná – Bellavista, corregimiento San Rafael, Tuluá, Valle, coordenadas 04°02'47.461"N, -76°02'05.165W, afectando un área de 1.53 hectáreas de bosque natural secundario en el cual prevalece el efecto protector por ser zona amortiguadora de la subcuenca de la quebrada El Carmen, afluente del río Bugalagrande, ecosistema de bosque de niebla, orobioma medio de los Andes, erradicando diferentes unidades de árboles obteniendo 436,8 m³ de volumen de madera, actividad ejecutada en fecha cierta 24 de septiembre de 2019 sin el respectivo permiso previo, otorgado por la autoridad ambiental.

Lo anterior, permite a la luz de las pruebas que obran en el expediente, determinar que el señor **JESÚS ANTONIO GÓMEZ GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.226.115 del Pital (Huila), el **MUNICIPIO DE TULUÁ**, identificado con NIT. 891900272-1 y la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE GRAN ESCALA DEL RÍO BUGALAGRANDE (ASORIBU)**, identificada con NIT.800184337-8, con su presunto actuar genera incumplimiento a la normatividad ambiental, les es claro que se les endilga cargos a título de culpa en la comisión de la infracción, se especifica la ubicación, fecha y la actividad que genera el presunto incumplimiento, también en sede del análisis se determina en el pliego la inexistencia probada de un agravante sin atenuantes conforme a la Ley 1333 de 2009, situaciones estas que le permiten a los presuntos infractores, tener una absoluta certeza sobre cuál es la razón por la cual se les investiga, y que, de no lograr vencer la presunción de responsabilidad que le adjudica esta autoridad ambiental mediante la presente formulación de cargos, al cerrarse la investigación administrativa serán declarados responsables de la infracción a la normatividad ambiental y podrán ser **SANCIONADOS** de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC,

DISPONE:

PRIMERO: FORMULAR al señor **JESÚS ANTONIO GÓMEZ GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.226.115 del Pital (Huila), el **MUNICIPIO DE TULUÁ**, identificado con NIT. 891900272-1 y la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE GRAN ESCALA DEL RÍO BUGALAGRANDE (ASORIBU)**, identificada con



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

NIT.800184337-8, a título de culpa un cargo único agravado de conformidad con el numeral 7° del artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, por realizar un aprovechamiento forestal único de bosque natural en terrenos de dominio privado al interior del predio El Cedro, ubicado en la vereda Cocorná – Bellavista, corregimiento San Rafael, Tuluá, Valle, coordenadas 04°02'47.461"N, -76°02'05.165W, afectando un área de 1.53 hectáreas de bosque natural secundario en el cual prevalece el efecto protector por ser zona amortiguadora de la subcuenca de la quebrada El Carmen, afluente del río Bugalagrande, ecosistema de bosque de niebla, orobioma medio de los Andes, erradicando diferentes unidades de árboles y obteniendo 436,8 m³ de volumen de madera, actividad ejecutada en fecha cierta 24 de septiembre de 2019, sin el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1: Con la anterior conducta, presuntamente se han violado las siguientes disposiciones legales y reglamentarias de carácter ambiental, vigentes en la fecha en que sucedieron los hechos:

- Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.5.6.

Parágrafo 2: En caso de que los presuntos infractores sean hallados responsables, será procedente la aplicación de alguna o algunas de las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental”.

SEGUNDO: Conceder al señor **JESÚS ANTONIO GÓMEZ GUTIÉRREZ**, al **MUNICIPIO DE TULUÁ** y a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE GRAN ESCALA DEL RÍO BUGALAGRANDE (ASORIBU)**, un término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la notificación del presente auto, para que a través de su representante legal o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presente por escrito sus **DESCARGOS**, aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias, pertinentes y que sean conducentes, para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

TERCERO: Notifíquese el presente acto administrativo al señor **JESÚS ANTONIO GÓMEZ GUTIÉRREZ**, al **MUNICIPIO DE TULUÁ** y a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE GRAN ESCALA DEL RÍO BUGALAGRANDE (ASORIBU)**, o a la persona autorizada por éstos de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: Contra este acto administrativo no se procede recurso alguno, según el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Tuluá, Valle, a los veintisiete (27) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

MARIA FERNANDA MERCADO RAMOS
Directora Territorial (C) DAR Centro Norte.

Proyectó: Christian Mauricio Cruz Pineda, Abog. Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.
Revisó: Abog. Edinson Diosdado Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico, DAR Centro Norte.

Archívese en el **Expediente 0732-039-002-049-2019**.